

PROCESO EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RAD.2019-00251

Camilo Andrés Castro Becerra <abgcamiloandrescastrobecerra@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 9:30

Para: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Ocaña <j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RAD. 2019-00251.pdf;

RESPETUOSO SALUDO,

El presente correo contiene documento adjunto en formato PDF: "MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RAD. 2019-00251", para que desde su oficina se le dé el trámite correspondiente.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO.

Atentamente

CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA
ABOGADO

Celular/Whatsapp: 3184314999





Camilo Andrés Castro Becerra

ABOGADO

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Doctor,
ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON
Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA

DTE: CIRO BAYONA ACEVEDO
DDO: JUAN CARLOS MENESES MANZANO
RAD: 2019-00251

CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.091.658.952 expedida en Ocaña, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°339863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con Email debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados abgcamilioandrescastrobecerra@hotmail.com, actuando en este asunto como Apoderado Judicial del señor **CIRO BAYONA ACEVEDO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía N°88.141.767 expedida en Ocaña, Email cirobayona141@gmail.com, mediante este memorial, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el Auto de fecha 10 de junio de 2021, fijado mediante el Estado Electrónico N°25 del 11 de junio de 2021, para que sea revocado, en virtud del Artículo 318 y siguientes del Código General del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: El Artículo 318 del Código General del Proceso establece en su inciso cuarto lo siguiente: “(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)” (subrayas fuera del texto original).

SEGUNDO: El pasado 04 de mayo de 2021, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenté ante su Oficina, memorial solicitando la reposición del Auto de fecha 03 de mayo de 2021, auto en el que su Señoría reconoció personería para actuar al abogado YUSITH RENE VEGA QUINTERO, como apoderado judicial de la señora ARIDA SANDRA VERJEL LEON, y ordenó correr traslado a las partes demandante y demandada por el término de Ley, “para que se pronuncien respecto de lo manifestado por la eventual propietaria del vehículo CWE670”, vehículo que es objeto de cautela dentro del presente proceso.

TERCERO: Mediante el auto de fecha 10 de junio de 2021, de respuesta a la reposición anterior, y que es aquí objeto de esta impugnación, su Señoría en un primer punto resolvió NO REPONER el auto del 03 de mayo de 2021, y resolvió en un segundo punto, fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, con fundamento en el Artículo 597 del C.G.P., con la respectiva orden de fijar dicha decisión por aviso.

CUARTO: Lo anterior por cuanto, el día 28 de abril de 2021, la señora ARIDA SANDRA VERJEL LEON, a través de apoderado, presentó ante su Oficina el documento **SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHÍCULO**.

QUINTO: Este apoderado no encuentra ajustada a derecho la decisión del numeral segundo del resuelve del Auto de fecha 10 de junio de 2021, proferida por su Despacho, en la cual fija

fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que **resuelve el incidente** de levantamiento de medida cautelar, toda vez que el documento presentado por la señora ARIDA SANDRA VERJEL LEON, de ninguna manera fue fundamentado jurídicamente en este proceso como un **INCIDENTE**, atendiendo lo dispuesto por el Artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, más aún cuando su Honorable Despacho, en el auto de fecha 03 de mayo de 2021, refiere el mencionado escrito como “lo manifestado por la eventual propietaria del vehículo CWE670”, sin darle en ningún momento tal nominación de incidente, así como tampoco se encomendó en el poder especial a su apoderado con el mandato, para promover ningún **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, sino que expresamente confirió poder a su apoderado para promover, iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación **SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHÍCULO**.

Del Inciso Primero del Artículo 74 del Código General del Proceso, me permito citar parcialmente lo siguiente: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

En tal virtud, el Artículo 130 de la Ley 1564 de 2012, RECHAZO DE INCIDENTES, establece que: “(...) *También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*”

SEXTO: En el INCISO TERCERO del Artículo 129 del Código General del Proceso, reza: “(...) *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que **decretará las pruebas pedidas por las partes** y las que de oficio considere pertinentes.* (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto original).

SEPTIMO: A pesar de lo mencionado en el numeral precedente, en el auto objeto de impugnación de fecha 10 de junio de 2021, su Señoría no decretó pruebas, por cuanto no se solicitaron, ni tampoco las ordenó de oficio, pero en cambio el señor Juez sí decidió fijar una audiencia para **RESOLVER** el supuesto incidente de levantamiento de medida cautelar.

OCTAVO: El INCISO CUARTO del Artículo 129 del Código General del Proceso, establece: “(...) *Los incidentes no suspenden el curso del proceso y **serán resueltos en la sentencia**, salvo disposición legal en contrario.* (...)” (Negrita fuera del texto original).

NOVENO: A pesar de lo anterior, su Señoría insiste en darle el trámite de incidente al escrito de SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHÍCULO, presentado a través de apoderado por la señora ARIDA SANDRA VERJEL LEON, y en el Numeral Segundo de lo Resuelto en el Auto de fecha 10 de junio de 2021, objeto de la presente impugnación, convoca a audiencia en la que se **resuelva** el supuesto “incidente de levantamiento de medida cautelar”, lo cual configura una actuación contraria a la norma procedimental, por cuanto, en cualquier caso, los incidentes se resuelven en la sentencia.

DECIMO: En el escrito presentado mediante apoderado, por la señora ARIDA SANDRA VERJEL LEON, denominado SOLICITUD ENTREGA DE VEHÍCULO, tampoco se expone jurídicamente ninguna de las causales mediante las cuales su Señoría debería ordenar el levantamiento de la medida cautelar, causales que se encuentran expresadas taxativamente en el Artículo 597 del Código General del Proceso:

“Código General del Proceso

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

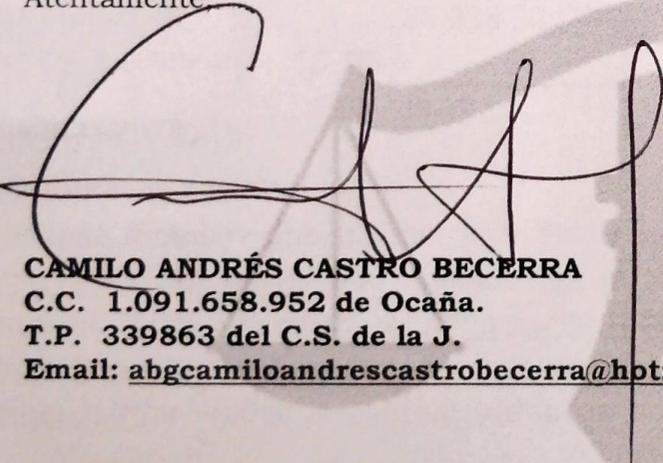
DECIMO PRIMERO: En este mismo sentido, en el referido escrito presentado mediante apoderado, por la señora ARIDA SANDRA VERJEL LEON, denominado SOLICITUD ENTREGA DE VEHÍCULO, no se desvirtúa la posesión que ejerce el demandado, el señor JUAN CARLOS MENESES MANZANO, sobre el vehículo secuestrado, no presentó ninguna OPOSICIÓN AL SECUESTRO en su oportunidad, así como tampoco se aportan pruebas siquiera sumarias, ni documentales ni testimoniales, que demuestren que la señora ARIDA SANDRA VERJEL LEON es quien ejerce la POSESIÓN del vehículo objeto de la cautela, sino que únicamente se limitó a aportar documentos que la relacionan como la PROPIETARIA del mismo.

IMPUGNACIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, muy comedidamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el NUMERAL SEGUNDO del RESUELVE del Auto de fecha 10 de junio de 2021, fijado mediante el Estado Electrónico N°025 del 11 de junio de 2021, en el que su Señoría resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, con fundamento en el Artículo 597 del C.G.P., con la respectiva orden de fijar dicha decisión por aviso, y en su lugar se aplique lo dispuesto por el Artículo 130 del C.G. del P., por no reunir los requisitos formales.

De su Señoría,

Atentamente



CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA
C.C. 1.091.658.952 de Ocaña.
T.P. 339863 del C.S. de la J.
Email: abgcamiloandrescastrobecerra@hotmail.com